

**Cumplimiento por defecto de amparo
directo:**

191/2018

Expediente:

TJA/1ªS/77/2017

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión
Estatad de Seguridad Pública del Estado de
Morelos¹ y otra.

Tercero perjudicado:

No existe.

Magistrado ponente:

[REDACTED]

Secretario de estudio y cuenta:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:	Págs.
1. ANTECEDENTES -----	2
2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS -----	6
2.1. Competencia -----	6
2.2. Precisión y existencia del acto impugnado -----	7
2.3. Causas de improcedencia -----	10
2.4. Análisis de la controversia -----	10
2.5. Pretensiones -----	23
2.5.1. Nulidad lisa y llana -----	24
2.5.2. Indemnización -----	24
2.5.3. Demás prestaciones -----	37

¹ Denominación correcta.

2.5.4. Anotación en el expediente personal, registro nacional y estatal de personal de seguridad pública -----	47
3. PARTE DISPOSITIVA -----	50
3.1. Competencia -----	51
3.2. Nulidad lisa y llana del acto impugnado -----	51
3.3. Condena -----	51
3.4. Levantamiento de la suspensión -----	51
3.5. Remisión de copia certificada -----	52

Cuernavaca, Morelos a trece de febrero del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número **TJA/1ªS/77/2017**.

1. ANTECEDENTES.

██████████ por su propio derecho, con fecha 13 de junio del año 2017, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Secretaría General del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que le correspondió atender a la Primera Sala de este Tribunal. Su demanda fue admitida mediante acuerdo de fecha 15 de junio del año 2017. Se tuvo al actor demandando al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS²** y **DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA³**. Señaló como actos impugnados: *"A).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE ENERO DEL AÑO 2015 dictada dentro del procedimiento administrativo número ██████████ instruido en contra del suscrito. B).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se*

² Denominación correcta.

³ Denominación correcta.

impugna LA EJECUCIÓN de la resolución de DE FECHA SEIS DE ENERO DEL AÑO 2015 emitida por el Consejo de Honor y Justicia que conforme al artículo 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública tiene la facultad de ejecutar en contra del suscrito. C).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna EL ACUERDO DE 7 DE JUNIO DEL AÑO 2017 emitido por la unidad de Asuntos Internos demandada que me fue notificado mediante cedula de notificación personal de fecha 12 de junio del año 2017. D).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna el procedimiento administrativo de investigación número [REDACTED] substanciado en contra del suscrito y del que emana el acto impugnado en el inciso A) del presente capítulo.” (Sic) Al actor le fue concedida la suspensión del acto impugnado. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni ejerció el derecho de ampliar su demanda. El juicio de nulidad se desahogó en todas sus etapas. Mediante acuerdo del 24 de octubre del 2017, se citó a las partes para oír sentencia; la que fue dictada el día 13 de febrero del 2018, teniendo los siguientes puntos resolutivos:

“3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. *Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en lo considerado en el numeral 2.1., de la presente resolución.*

3.2. *Se declara la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 06 de enero del año 2015, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] [REDACTED] instaurado en contra del actor [REDACTED] [REDACTED] por medio de la cual se le sancionó con la*

remoción de la relación administrativa sin indemnización.

3.3. Se condena a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones que han sido declaradas procedentes, en los términos de esta sentencia e informar a la Primera Sala de este Tribunal, el cumplimiento dado. Cumplimiento que deberán hacer dentro del término de DIEZ DÍAS e informar a la Primera Sala de este Tribunal, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, a dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que debido a sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

3.4. Se levanta la suspensión provisional decretada en autos.”

Inconforme con tal decisión, el actor promovió amparo directo al que le correspondió el número de expediente 191/2018, del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, quien en sesión de fecha 26 de octubre del 2018, determinó amparar y proteger el quejoso [REDACTED] para los siguientes efectos:

“(18) En consecuencia, dada la violación de garantías en el aspecto ya precisado, con apoyo en lo previsto en el artículo 77 de la Ley de Amparo, es procedente conceder la protección constitucional, para el único efecto de que el órgano jurisdiccional responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita una nueva en la que, reiterando la condena contra las autoridades demandadas en el juicio de nulidad, consistente en el pago a favor del quejoso de la indemnización



correspondiente a tres meses de su retribución íntegra y demás prestaciones a las que tuviere derecho, como medio resarcitorio, en razón a su cese injustificado en el cargo de policía, ordene la anotación en el expediente del servidor público, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que éste fue separado, destituido o cesado de manera injustificada, pero que, en términos de la prohibición prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ya no es jurídicamente factible decretar su reincorporación.” [sic]

Con fecha 27 de noviembre del 2018, este Pleno dictó nuevamente sentencia en este juicio, la cual fue calificada como defectuosa por el PRESIDENTE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, requiriendo se dejara insubsistente la misma y en su lugar se dictara otra en la que se cumpliera íntegramente con los lineamientos establecidos en la ejecutoria de amparo.

Lo que fue materia de observación es:

“...No ordenó que dicha anotación también se hiciera en el Centro ‘Estatal’ de Personal de Seguridad Pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 150 y 151 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, como tampoco, que se hiciera la anotación en el sentido de que ‘en términos de la prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ya no fue jurídicamente factible su reincorporación; lo anterior, tanto en el Registro Nacional como en el Estatal de Personal de Seguridad Pública.”

Mediante acuerdo de fecha 29 de enero de 2018, emitido por el Presidente de este Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, se dejó insubsistente la resolución de fecha 27 de noviembre del 2018.

A través del acuerdo de fecha 30 de enero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Con fundamento en lo que establece la fracción III del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a exponer fundada y razonadamente, las consideraciones que se toman en cuenta para emitir la presente resolución.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por la disposición transitoria Quinta, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁴; es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 5, 16, 17, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracciones I y IX, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵.

Porque el actor tiene una relación administrativa realizando sus servicios como POLICÍA TERCERO, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA ESTATAL ACREDITABLE, asignado a la JEFATURA DE LA UNIDAD DE OPERACIONES dependiente de la COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y porque el acto impugnado proviene de un procedimiento administrativo instaurado en su contra.

⁴ Con fecha 19 de julio del año 2017, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5514, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Ley publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5366, de fecha 03 de febrero de 2016.

2.2. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

El actor señaló como actos impugnados:

"A).- DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DENOMINADA CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE ENERO DEL AÑO 2015 dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED] instruido en contra del suscrito.

B).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna LA EJECUCIÓN de la resolución de DE FECHA SEIS DE ENERO DEL AÑO 2015 emitida por el Consejo de Honor y Justicia que conforme al artículo 175 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública tiene la facultad de ejecutar en contra del suscrito.

C).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna EL ACUERDO DE 7 DE JUNIO DEL AÑO 2017 emitido por la unidad de Asuntos Internos demandada que me fue notificado mediante cedula de notificación personal de fecha 12 de junio del año 2017.

*D).- DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA se impugna el procedimiento administrativo de investigación número [REDACTED] substanciado en contra del suscrito y del que emana el acto impugnado en el inciso A) del presente capítulo."
(Sic)*

Por lo que solamente se tienen como actos impugnados:

I.- La resolución de fecha 06 de enero del año 2015, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra del actor [REDACTED] por medio de la cual se le sancionó con la remoción de la relación administrativa sin indemnización.

II.- La ejecución de la resolución de fecha 06 de enero del año 2015, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA; ejecución realizada a través del acuerdo de fecha 07 de junio del año 2017, por el que ordenó la continuación del procedimiento administrativo [REDACTED] y la notificación de la resolución de fecha 06 de enero del año 2015.

No se tiene como acto impugnado el *procedimiento administrativo de investigación número [REDACTED] substanciado en contra del suscrito y del que emana el acto impugnado en el inciso A) del presente capítulo*; porque las violaciones surgidas dentro de ese procedimiento no deben señalarse, en forma destacada, como actos impugnados, autónomos de la resolución definitiva; sino que como tales, deben alegarse en los conceptos de anulación, como transgresiones al procedimiento, que en todo caso hayan afectado las defensas del actor, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el juicio de nulidad al reclamarse la resolución definitiva, pues sólo estudiando esta resolución, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del actor.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que se aplica por analogía, que es del rubro y texto:

***“VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. NO DEBEN SEÑALARSE, EN FORMA DESTACADA, COMO ACTOS RECLAMADOS, EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.*”**



De una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, 44, 158, 161 y 166, fracción IV, párrafo primero de la Ley de Amparo, y 44, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es dable concluir, por una parte, que en materia civil, técnica y legalmente sólo pueden señalarse como actos reclamados, en la demanda de amparo directo que se promueva: la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio; y, por otra, que las violaciones procesales, aunque referidas como cometidas en interlocutorias, bien sea por el juez natural, en asuntos no apelables, o por el tribunal de alzada, en su caso; no deben señalarse, en forma destacada, como actos reclamados, autónomos respecto de la sentencia definitiva de que se trate; sino que, como tales, deben alegarse en los conceptos de violación, como transgresiones al procedimiento que en todo caso hayan afectado a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que sólo pueden formularse y ser resueltas en el amparo directo al reclamarse la sentencia definitiva, pues sólo estudiando dicha sentencia, se puede determinar si las violaciones procesales aducidas, trascendieron o no al fondo de la misma en perjuicio del quejoso.”⁶

De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia del acto impugnado y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

⁶ QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registro: 203703, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, diciembre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: I.5o.C. J/3, Página: 479.

La existencia de los actos impugnados señalados bajo los numerales I y II, quedó demostrada con la copia certificada exhibida por las autoridades demandadas, del procedimiento administrativo número [REDACTED] Documental que se tiene por auténtica en términos de lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que en sus páginas 138 a 160, y 271 a 292, está demostrada su existencia.

2.3. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar al estudio de fondo del acto impugnado y con fundamento en el último párrafo del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.⁷

Las autoridades demandadas no opusieron causal de improcedencia o de sobreseimiento.

Hecho el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 76 y 77 de la Ley que rige la materia, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis**

⁷ IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia. Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, mayo de 1991. Tesis: II.1o. J/5. Página 95.

del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de la resolución impugnada.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**, porque el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en la parte que interesa, establece que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una **presunción legal**.

La parte actora expresó como razones por las que impugna los actos las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el acontecimiento de que no se efectúe la transcripción de las mismas, no significa que este Pleno que resuelve esté imposibilitado para el análisis integral de las mismas.⁸

⁸ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Por lo que se procede a analizar la razón de impugnación que más favorece al actor, lo anterior en términos de la tesis jurisprudencial que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el

governado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”⁹

El actor manifestó en su **tercera razón de impugnación**¹⁰ que existe una violación procesal de lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; porque la autoridad demandada no cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que en el expediente [REDACTED] se observa que no le corrieron traslado con las evaluaciones de control de confianza; no obstante haber hecho ese señalamiento en su contestación dentro del procedimiento administrativo de origen; lo que lo deja en estado de indefensión, violentando su derecho de audiencia protegido por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La razón de impugnación que se analiza es **fundada**; se explica:

La omisión de la autoridad demandada de allegarse principalmente de los resultados de los diferentes exámenes de control de confianza que le fueron practicados al actor, le genera estado de indefensión al violar en su perjuicio la garantía de audiencia tutelada por el 14 Constitucional, pues el fin perseguido con esa garantía es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, por lo que el desconocer todas las constancias que integran los resultados de los diferentes exámenes practicados al actor, no permite una adecuada defensa ante la autoridad demandada, lo que se transgrede en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa, lo que puede

⁹ No. Registro: 179,367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5 Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

¹⁰ Páginas 10 a 19 de autos.

trascender al fondo de la resolución que se dicte, pues la causa o motivo que dio inicio al procedimiento administrativo fue el no aprobar las evaluaciones de control de confianza que le fueron practicadas; por tanto, resulta necesario que la actora conozca en su integridad todas las constancias de las evaluaciones de control de confianza, para permitirle una adecuada defensa.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.

*De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, **todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate***

y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas¹¹.

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el ordinal 14 Constitucional, la autoridad demandada tenía la obligación de allegar al procedimiento administrativo copia certificada de la evaluación conjunta que le fue practicada a [REDACTED] y así mismo, correrle traslado con la totalidad de las constancias que obraran en el expediente, así como las constancias en que se esté basando la presunta responsabilidad que se le atribuye, a fin de estar en condiciones de defenderse.

Para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa de sus intereses.

¹¹ SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 169143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVIII, agosto de 2008. Materia(s): Común. Tesis: I.7o.A. J/41. Página: 799

Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial número I.1o.A. J/4, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que textualmente establece:

“ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE LA POLICÍA FEDERAL. PARA RESPETAR LOS DERECHOS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO DEBE HACERSE CONSTAR EN ESE DOCUMENTO, CUÁLES SON LOS HECHOS O CONDUCTAS QUE DAN ORIGEN AL PROCEDIMIENTO, ESTO ES, LOS EXÁMENES DE CONTROL DE CONFIANZA NO APROBADOS.

De la interpretación sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Ley de la Policía Federal; 125, 142 y 143 del Manual del Consejo Federal de Desarrollo Policial de la Policía Federal, se advierte que para respetar los derechos de audiencia y debido proceso no basta que, formalmente, el ordenamiento objetivo establezca un plazo para que el interesado plantee su defensa; que contenga la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que en el propio acto de inicio se le autorice a consultar el expediente administrativo respectivo, sino que es necesario que en el acto que se notifica, es decir, en el acuerdo de inicio del procedimiento, se den a conocer y se precisen los hechos o conductas infractoras que se atribuyan, a fin de que el gobernado esté en posibilidad de realizar una

adecuada y oportuna defensa de sus intereses. Por tanto, en los casos en que el procedimiento administrativo de separación se instruya con motivo de la no aprobación de los exámenes de control de confianza, es necesario que la autoridad informe con toda precisión los hechos o conductas que den origen a tal procedimiento, esto es, los exámenes que no aprobó, sin que baste que informe que el servidor público resultó no apto en el proceso de evaluación.”¹²

(Énfasis añadido)

Esto se ve corroborado con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece textualmente:

“Artículo 56.- Los integrantes de las Instituciones de Procuración de Justicia deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño con la periodicidad y en los casos que establezca la normatividad aplicable.

Los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales y se mantendrán en reserva en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Del que se desprende que **los resultados de los procesos de evaluación y los expedientes que se formen con los mismos serán confidenciales, salvo en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos (como lo**

¹² Época: Décima Época. Registro: 2008560. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.To.A. J/4 (10a.) Página: 2168. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

es el **procedimiento administrativo de origen**) o judiciales y se mantendrán en **reserva** en los términos de las disposiciones aplicables, salvo en los casos que señala la presente ley; es decir, cuando se instaura un procedimiento administrativo, como es el caso, la autoridad correspondiente debió remitir tanto los resultados de los procesos de evaluación, como los expedientes que se formen con los mismos.

Al momento de emplazar al procedimiento administrativo al actor no se le proporcionaron copias debidamente certificadas de todas las constancias que integran los resultados de las diferentes evaluaciones que le fueron practicadas, toda vez que en el procedimiento administrativo de origen no se encuentra copia certificada de los reportes de evaluación de los exámenes de toxicología, psicología, médico, socioeconómico y poligráfico.

De ahí que se determina que al actor no le fueron entregadas la totalidad de las constancias de las evaluaciones, porque no fueron enviadas por la Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, como se desprende del oficio [REDACTED] de fecha 07 de octubre de 2014, suscrito por la ciudadana [REDACTED] DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN DE CONTROL Y CONFIANZA DEL ESTADO DE MORELOS; lo que le genera incertidumbre jurídica y disminuye sus defensas, al desconocer las pruebas que cimentaron la procedencia del procedimiento instaurado en su contra sin tener oportunidad de objetarlas y en su caso ofrecer las pruebas conducentes para su defensa, de ahí que el procedimiento administrativo número [REDACTED] sea ilegal, porque se violó en perjuicio del actor, la garantía de audiencia tutelada por el 14 Constitucional, pues el fin perseguido con esa garantía es que el gobernado despliegue sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera

¹³ Que puede ser consultado en las páginas 21 a 22 de la copia certificada del procedimiento administrativo DCCAI/PA/097/2014-10.



jurídica, por lo que el desconocer todas las constancias que integraran los resultados de los diferentes exámenes practicados a la actora, no le permite una adecuada defensa ante la autoridad demandada, lo que se transgrede en perjuicio del actor las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada y oportuna defensa.

En esta tesitura, la resolución definitiva del 06 de enero de 2015, emitida por la autoridad demandada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED] resulta **ilegal**, al actualizarse la hipótesis referida en la fracción II del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala que serán causas de nulidad de los actos impugnados "...II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...*" lo que trae como consecuencia la **nulidad lisa y llana**¹⁴ de la resolución de fecha 06 de enero de 2015, dictada dentro del procedimiento administrativo número [REDACTED], a través de la cual el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS, declara procedente el fincamiento de responsabilidad administrativa en contra del actor

¹⁴ "NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas." Nota: Lo resaltado es de este Tribunal. No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: 1.7o.A. J/31. Página: 2212.

y decreta la remoción de la relación administrativa sin indemnización; como lo solicitó en su pretensión la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al tener este Tribunal que en Pleno resuelve plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En atención a la conclusión antes alcanzada, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes motivos de inconformidad, porque aun en el caso de ser fundados, no alcanzaría mayor beneficio que el que se ha declarado de nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Ilustra lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía a la presente controversia:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.

*Si el examen de uno de los agravios trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente."*¹⁵

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, **que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio** de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones.**

¹⁵ No. Registro: 202,541, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, mayo de 1996, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.



Por tanto, como en esta sentencia se decretó la nulidad del acto que dio por terminada la relación administrativa que guarda el actor con la COMISIÓN ESTATA DE SEGURIDAD PÚBLICA, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no se puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de compensar esa imposibilidad, se debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente **resarcando integralmente el derecho del que se vio privado el actor, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho**, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [REDACTED] (10a.) y en las tesis 2a. [REDACTED]

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y texto:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la

separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones. Por tanto, como la sentencia que les concede la protección federal contra el acto que dio por terminada la relación administrativa que guardan con el Estado, por violación al derecho de audiencia contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio, acorde con el artículo 80 de la Ley de Amparo, en aras de compensar esa imposibilidad aquélla debe constreñir a la autoridad responsable a subsanar la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, en términos de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia

¹⁶ Época: Décima Época. Registro: 2002199. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 2a./J. 103/2012 (10a.) Página: 1517.

Contradicción de tesis 253/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2012. Mayoría de tres votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 103/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 18/2012 (10a.), y aisladas 2a. LX/2011 y 2a. LXIX/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 635, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.", Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008." y Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", respectivamente.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. CXXV/2013 (10a.), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ALCANCE DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES,

Al respecto, también es aplicable por analogía la tesis jurisprudencial, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia constitucional, número [REDACTED] que establece:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. LA PROHIBICIÓN DE REINCORPORARLOS AL SERVICIO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL NO SUSCEPTIBLE DE REVISIÓN.

La citada prohibición prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, no da lugar a que pueda emprenderse un ejercicio de armonización o de ponderación entre derechos humanos, pues al ser una restricción constitucional es una condición infranqueable que no pierde su vigencia ni aplicación, la cual constituye una manifestación clara del Constituyente Permanente, que no es susceptible de revisión constitucional, ya que se trata de una decisión soberana del Estado Mexicano.”¹⁷

2.5. PRETENSIONES.

La ejecutoria de amparo que se cumplimenta dejó intocado el análisis de las prestaciones, por lo que se reitera en esta sentencia su contenido.

El actor no señaló cuánto percibía como remuneración económica mensual; sin embargo, de la copia certificada del procedimiento administrativo número [REDACTED]

POR VICIOS DE FORMA, QUE CONLLEVEN A LA REPOSICIÓN DEL PROCESO, NO OBLIGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, página 1591.

¹⁷ Época: Décima Época. Registro: 2011397. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 38/2016 (10a.) Página: 1204.

en la página 15 se encuentra el oficio número [REDACTED] de fecha 01 de octubre del 2014, suscrito por la ciudadana T. S. C. [REDACTED] ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, en el que consta que el actor [REDACTED] percibía en octubre del 2014 la cantidad MENSUAL de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M. N.); y que ingresó a prestar sus servicios el día 02 de mayo del 2012. Documental que se tiene por auténtica y hace prueba plena, al no haberla impugnado el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, el actor señaló en su demanda que se encontraba **ACTIVO** como Policía Estatal en la Comisión Estatal de Seguridad Pública; lo que implica que, al habersele concedido la suspensión del acto impugnado, el actor todavía se encuentra prestando sus servicios para la COMISIÓN ESTATA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

El actor pretende:

"1.- LA NULIDAD LISA Y LLANA de la RESOLUCIÓN emitida por la Autoridad Demandada Consejo de Honor y Justicia, de fecha 6 de enero del año 2015.

2.- LA NULIDAD LISA Y LLANA del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO número [REDACTED] sustanciado en contra del suscrito y del que emana la resolución impugnada." (Sic)

2.5.1. NULIDAD LISA Y LLANA.

Es procedente la pretensión del actor y ya se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

2.5.2. INDEMNIZACIÓN.

El artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dispone:

“ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, para que en caso de lo que considere el Pleno del Tribunal se de vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Especializada en la Investigación de Hechos de Corrupción para que efectúen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

(Énfasis añadido)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, lo siguiente:

“Artículo 123.-...

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.



El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

En términos de lo establecido en el artículo 217¹⁸ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; y en el mes de julio del año dos mil diez, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las Jurisprudencias con los rubros y textos:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO EN EL QUE SE IMPUGNA LA REMOCIÓN DE UN POLICÍA CESADO ANTES DE SU VIGENCIA, NO ES RETROACTIVA SI SE DICTA CUANDO YA ENTRÓ EN VIGOR.

Conforme al citado precepto constitucional, anterior al decreto de reforma aludido, los miembros de las corporaciones policíacas cesados no tendrían derecho a

¹⁸ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

su reinstalación salvo que en el juicio en el que se combatiera la baja demostraran que no dejaron de cumplir con los requisitos de permanencia exigibles, de donde se sigue que dichos servidores, por el simple hecho de haber sido cesados, no tenían incorporado a su esfera jurídica el derecho a la reinstalación, pues éste nacería cuando se dictara la sentencia en la que se determinara que el cese fue injustificado. En congruencia con lo anterior, si durante la tramitación del juicio entró en vigor el mencionado decreto conforme al cual no procede la reinstalación de los policías, es claro que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución General de la República no destruyó o modificó en su perjuicio el derecho a ser reinstalados, toda vez que éste no había nacido en la medida en que estaba siendo controvertido en juicio y, por ende, su aplicación en la sentencia correspondiente no es retroactiva, pues el derecho a la reinstalación constituía una simple expectativa.”¹⁹

(Lo resaltado es de este Tribunal)

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en

¹⁹ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 309; [J]



responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio."²⁰
(Lo resaltado es de este Tribunal)

De lo anterior se desprende, que los miembros de las instituciones policiales, entre otros, que han sido separados de sus cargos, en ningún caso procederá su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; esto independientemente de la fecha en que haya sido separado de su cargo. De lo anterior se sigue que a partir de la reforma Constitucional a que hacen alusión las jurisprudencias citadas, la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se **compensaría con el pago de la indemnización respectiva**, por lo

²⁰ 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Julio de 2010; Pág. 310; [J]

que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de **impedir** que los miembros de las corporaciones policíacas que hubiesen causado baja se **reincorporen al servicio**. Debiéndose destacar que, en el caso en estudio, la reforma Constitucional del 18 de junio del año dos mil ocho, no se aplica retroactivamente en perjuicio del hoy actor, porque la baja de que fue objeto el actor se dio con fecha posterior a la reforma Constitucional.

Por lo tanto, como en el presente juicio no procede la reincorporación del actor al cargo que ocupaba, lo que **procedente es que se le pague la indemnización** que le corresponda.

Del artículo Constitucional antes transcrito, se desprende, en la parte que interesa, que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada (como en el presente caso), el Estado sólo está obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho; sin embargo, en dicho artículo no se determinó lo que constituye la **indemnización** que debería pagar el Estado.

El artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que:

"Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se desprende que los integrantes de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, estableciendo que en caso de proceder la indemnización será por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

Por así disponerlo artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, debe pagarse al actor **como indemnización** el importe de **tres meses** de la remuneración económica la cantidad de **\$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M. N.)**, debiéndosele agregar a esta indemnización de tres meses, los aumentos salariales que haya tenido desde el mes de octubre del año 2014, hasta que se cumpla con esta sentencia.

Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandonó el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa [REDACTED] de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del 13 de enero del 2017; emitiendo la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe, la cual se aplica por analogía al presente juicio de nulidad:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los



servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria

del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”²¹

(Énfasis añadido)

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que establece:

²¹ Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.) Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

[...]

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La Ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

[...]”

(Énfasis añadido)

Artículos 49 primer párrafo y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, que establecen:

“Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el

pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de trabajadores que tengan una antigüedad menor de un año;
- II. Si comprueba ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, que el trabajador, por razón del trabajo que desempeña o por las características de sus labores, está en contacto directo y permanente con él y la Junta estima, tomando en consideración las circunstancias del caso, que no es posible el desarrollo normal de la relación de trabajo;
- III. En los casos de trabajadores de confianza;
- IV. En el servicio doméstico; y
- V. Cuando se trate de trabajadores eventuales.

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.”
(Énfasis añadido)

Es procedente que se la pague al actor, como indemnización, 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

Del día 02 de mayo del año de 2012, fecha en que inició a prestar sus servicios para la hoy denominada COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, y hasta el día 28 de febrero del año 2018, mes en que se emite la presente resolución²², el actor ha prestado sus servicios: **5 años, 10 meses.**

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra al actor la cantidad de **\$38,888.89 (Treinta y ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 89/100 M.N.)** por concepto de **indemnización** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, a razón de 20 días de salario por cada año de servicios prestados; esto es, a partir del día 02 de mayo del año de 2012, hasta el día 28 de febrero del año 2018, que se calcula en términos de lo razonado en líneas que anteceden. En el entendido de que, si el cumplimiento de esta sentencia es posterior al día 28 de febrero del 2018, deberá incluirse en esta indemnización los días correspondientes; así como agregar los aumentos salariales que haya tenido desde el mes de octubre del año 2014, hasta que se cumpla con esta sentencia.

2.5.3. DEMÁS PRESTACIONES.

En relación con *"las demás prestaciones a que tenga derecho"*, se determina lo siguiente.

Como ya se dijo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 123, apartado B, fracción XIII, en la parte que interesa, que: *"Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido..."*

²² Primera resolución del 13 de febrero del 2018.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del día 29 de agosto del año 2012, interpretó el enunciado "**Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO**", contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, Segundo Párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, aprobando la tesis jurisprudencia número 2a./J. 110/2012 (10a.), que se transcribe a continuación:

"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y

jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."²³

(Énfasis añadido)

De la tesis jurisprudencial antes transcrita se puede obtener que en el proceso legislativo relacionado al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución

²³ Época: Décima Época. Registro: 2001770. Instancia: SEGUNDA SALA. TipoTesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.). Pág. 617. [J]; 10a. Época: 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2; Pág. 617. Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "*y demás prestaciones a que tenga derecho*"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho".

Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "**y demás prestaciones a que tenga derecho**" forma parte de la **obligación resarcitoria del Estado** y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.**

En este punto, es importante señalar, que el propio actor señala que se encuentra laborando, y que inclusive mediante auto del 15 de junio de 2017, se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que se encontraban, y por ende, al actor le ha sido cubierta la **remuneración ordinaria diaria**, razón por la cual no se condena a su pago.

Es **procedente** el pago proporcional de **vacaciones y prima vacacional** del año 2018.

La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33, 34 y 45 fracción XIV, lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

*Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima** no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período **vacacional**.*

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

*XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional**, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.*

[...]”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es procedente el pago de vacaciones en el entendido que tiene derecho a dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno; y el pago de prima vacacional que no será menor del veinticinco por ciento sobre las remuneraciones obtenidas durante el período vacacional, correspondientes a la parte proporcional del año 2018; este período de pago comprende del 01 de enero al 28 de febrero del año 2018²⁴.

Por cuanto al pago de **vacaciones**, le corresponde por los dos meses en que prestó sus servicios en el año 2018, es la cantidad de **\$1,111.11 (Mil ciento once pesos 11/100 M. N.)**.

En relación con el pago de **prima vacacional**, le corresponde la cantidad de **\$277.78 (Doscientos setenta y siete pesos 78/100 M. N.)**.

Es procedente el pago proporcional de **aguinaldo** del año 2018.

La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 42 primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[...]

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

²⁴ Mes en que se resolvió la primera sentencia.

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, **aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Es procedente el pago proporcional de aguinaldo, correspondiente a la parte proporcional del año 2018; este período de pago comprende del 01 de enero al 28 de febrero del año 2018.

Por cuanto al pago de **aguinaldo** proporcional por los dos meses en que prestó sus servicios en el año 2018, le corresponde la cantidad de **\$5,000.00 (Cinco mil pesos 00/100 M. N.)**.

En relación con la prestación denominada **prima de antigüedad**, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 46, lo siguiente:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- *La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*

IV.- *En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Al haberse decretado la remoción del actor de su servicio, independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento, es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encuentran vigentes en el mes de febrero del año 2018 (mes en que se emite la presente resolución)²⁵, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encuentra vigente en este momento.

²⁵ Primera resolución del 13 de febrero del 2018.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁶.

(El énfasis es nuestro)

El actor percibía en el año 2014 como remuneración ordinaria diaria la cantidad de \$333.33 (Trescientos treinta y tres pesos 33/100 M. N.).

El salario mínimo general que rige en el estado de Morelos el mes de febrero del año 2018²⁷, es de \$88.36 (Ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), que multiplicado por 2, nos da \$160.08 (Ciento sesenta pesos 08/100 M. N.).

²⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011. Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁷ <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf>

De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de \$480.32 (Cuatrocientos ochenta pesos 32/100 M. N.); mientras que el doble del salario mínimo vigente el mes de junio de 2017, es de \$176.72 (Ciento sesenta y seis pesos 72/100 M. N.); atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibe el actor es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos en el mes de febrero de 2018; por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **\$176.72 (Ciento sesenta y seis pesos 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Debiéndose pagar la prima de antigüedad desde el día 02 de mayo del año de 2012, fecha en que inició a prestar sus servicios, y hasta el día 28 de febrero del año 2018, mes en que se emite la presente resolución²⁸; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios), y en la especie, se toma en consideración el mes en que se emite la resolución, por lo tanto, para los efectos de este cálculo, el último día de su relación administrativa con las demandadas es el día 28 de febrero del año 2018 (En el supuesto de que en esa fecha se ejecute esta sentencia); sino, será hasta el día en que se ejecute esta sentencia.

Del día 01 de marzo del año de 2012, fecha en que inició a prestar sus servicios y hasta el día 28 de febrero del año 2018, mes en que se emite la presente resolución, el actor prestó sus servicios: **5 años, 10 meses.**

De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra al actor la cantidad de **\$10,956.64 (Diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 64/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación

²⁸ Primera resolución del 13 de febrero del 2018.

administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2018, por día), esto es, a partir del 02 de mayo de 2012 al mes de febrero de 2018, que se calcula en términos de lo razonado en líneas que anteceden.

Más las prestaciones que se sigan acumulando hasta el cumplimiento de la sentencia.

Los resultados obtenidos se hacen salvo error u omisión involuntarios.

2.5.4. ANOTACIÓN EN EL EXPEDIENTE PERSONAL, REGISTRO NACIONAL Y ESTATAL DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia número [REDACTED] con el siguiente rubro y texto:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia [REDACTED] (10a.) (), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA*

*INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."*²⁹

²⁹ Época: Décima Época. Registro: 2012722. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.) Página: 897

Contradicción de tesis S5/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.XVI. A. J/8 A (10a.), de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN UN JUICIO CONTENCIOSO, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DECRETE LA REMOCIÓN, BAJA O CESE DE ALGÚN MIEMBRO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. CONSECUENCIA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO EN AMPARO DIRECTO, ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE SEPARACIÓN.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, Tomo II, marzo de 2015, página 2069, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 738/2015. Tesis de jurisprudencia 117/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.

Esta tesis se publicó el viernes 7 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Por disposición del artículo 217³⁰ de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se encuentra obligado a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas; por lo tanto, en acatamiento a la jurisprudencia número [REDACTED] emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las autoridades demandadas, como parte de la reparación integral, se les ordena la anotación en el expediente del servidor público, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que éste fue separado, destituido o cesado de manera injustificada, pero que, en términos de la prohibición prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ya no es jurídicamente factible decretar su reincorporación. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 150 y 151 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

³⁰ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente. La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Así mismo, a dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que debido a sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”³¹

Lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la actora; en términos de lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que los efectos de la suspensión otorgada cesarán cuando cause estado esta sentencia definitiva.

3. PARTE DISPOSITIVA:

³¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.
Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en lo considerado en el numeral 2.1., de la presente resolución.

3.2. Se declara la ilegalidad y por consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 06 de enero del año 2015, dictada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS dentro del procedimiento administrativo [REDACTED] instaurado en contra del actor [REDACTED] por medio de la cual se le sancionó con la remoción de la relación administrativa sin indemnización.

3.3. Se condena a las autoridades demandadas, al pago de las prestaciones que han sido declaradas procedentes, en los términos de esta sentencia e informar a la Primera Sala de este Tribunal, el cumplimiento dado. Así mismo, se ordena la anotación en el expediente del servidor público, resguardado en el Registro Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública, de que éste fue separado, destituido o cesado de manera injustificada, pero que, en términos de la prohibición prevista por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, ya no es jurídicamente factible decretar su reincorporación. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 150 y 151 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos. Cumplimiento que deberán hacer dentro del término de DIEZ DÍAS e informar a la Primera Sala de este Tribunal, contados a partir de que CAUSE EJECUTORIA la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 124 y 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, a dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que debido a sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

3.4. Se levanta la suspensión provisional decretada en

autos.

3.5. Remítase copia certificada de esta sentencia al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, para que sea agregada al expediente [REDACTED]

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³²; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

³² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

³³ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1aS/77/2017

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[REDACTED]

La Licenciada en Derecho [REDACTED]
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente
hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número
TJA/1^aS/77/2017, relativo al juicio administrativo promovido
por [REDACTED] por su propio derecho, en
contra de la autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y
JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE MORELOS y otra; misma que fue aprobada en
pleno del día trece de febrero del año dos mil diecinueve.
CONSTE

[REDACTED]

